



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 323 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Once de Febrero de dos mil veintidós

Revisado el contenido de la demanda de expropiación invocada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en contra de **Virgilio Gaspar Piñeros, Jairo Alfonso Arenas Urrego, María Isabel Puentes Urrego, Jessica Fernanda Moreno Perilla**, observa el Despacho que no es competente para no conocer de este asunto, por las razones que se pasaran a reseñar:

Es cierto que, en principio, el juez componente para conocer de los procesos en que se ejerciten derechos reales, como son: los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de modo privativo, es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Sin embargo, dentro del mismo canon normativo, y más exactamente en el numeral 10, se sentó. *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá en **forma privativa el juez** del domicilio de la respectiva entidad.”*

Posteriormente, el artículo 29 ibidem, señala: *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.*

De lo anteriormente expuesto, se deduce que en los procesos en los que ejercen derechos reales, se le aplica el fuero del lugar de la ubicación del predio objeto de la litis, pero en los casos donde una entidad pública actúe como sujeto procesal, el fuero es privativo y será el domicilio de ésta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 323 00

En este caso, el demandante es La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, siendo esta *“una **Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.”*, de lo anterior, se puede concluir que la entidad demandante, se encuentra dentro de este grupo, razón para que se le aplique el fuero personal de esta, a pesar que concurren los dos fueros privativos, prevaleciendo en todo caso el domicilio de la entidad pública, por así disponerlo el legislador.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en providencia unificando 24 de enero de 2020, con Radicación No 1101 02 03 000 2019 00 320 00, ha conciliado las diferencias y discrepancias que se presentan respecto de esta clase de procesos y más aún cuando uno de los sujetos procesales es una entidad de derecho público.

Por lo tanto, en cumplimiento de la labor pedagógica y el criterio de interpretación de la normatividad, abordo plurales situaciones, siendo relevantes las siguientes, para resolver este caso, *“la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo y funcional”*, pues en tal sentido señaló:

“El artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas .

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis”

Otro aspecto, que examinó, fue el carácter irrenunciable de las reglas de competencia, e indicó al respecto:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 323 00

*“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge un a última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas **ni por el juez ni por las partes**, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.*

*En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, **no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.***

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicársele la pauta de atribución legal privativa a que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, **el fuero privativo lo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente***

*Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, **el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido"** (AC4798-2018).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 323 00

La colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso debe solucionarse a partir de la regla establecidas en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados.

Conforme lo expuesto, queda clarificado que, en el presente asunto, nos encontramos en un proceso donde están ejercitando un derecho real- expropiación- (numeral 7 artículo 28 del C.G.P.), pero como la entidad demandante es de derecho público, se deberá dar aplicación en estricto sentido al numeral 10° del artículo 28 y 29 del mismo estatuto adjetivo.

Entonces, el despacho acoge el precedente de unificación de la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia 24 de enero de 2020 Radicación No 1101 02 03 000 2019 00 320 00, y no la decisión del 26 de octubre de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-02614-00, MP: , LUIS AMANDO TOLOSA VILLABONA, por las potísimas razones que se exponen:

(i) Porque el precedente que aquí se acoge es de unificación en tanto que el precedente con ponencia del magistrado ponente Dr Luis Amando Tolosa Villabona, con radicación No 11001-02-03-000-2020-02614-00, no es colegiada, sino de ponente.

(ii) Porque si bien este precedente es ulterior al de unificación, allí no se expuso los motivos por los cuales se apartaba del criterio de unificación.

(iii) Porque el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en su sentencia T 571 de 2007, señaló sobre el particular lo siguiente.

- “No obstante advertir sobre la importancia del respeto del precedente por las razones anotadas, también ha admitido la posibilidad que tanto los jueces, como los magistrados puedan apartarse sabiamente del precedente de otra sala o de un pronunciamiento establecido por si mismos, siempre y cuando (i) **se refieran al precedente anterior y (ii) ofrezcan argumentos razonables suficientes para su abandono o cambio, en**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 323 00

salvaguarda tanto las exigencias de la igualdad y como las garantías de independencia judicial exigidas.”

(iv) En el conflicto desatado en el radicado No 11001-02-03-000-2020-02614-00, no se expuso ninguno de los dos elementos de que da cuenta ella sentencia T 571 de 2007 para poderse apartar del precedente, en este caso el de unificación.

(v) Sumado a todo lo anterior, en un pronunciamiento más reciente, AC4744-2021 de fecha 11 de octubre 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02431-00 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIO, señaló:

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

Así las cosas, y atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, por cuanto la citada entidad es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011.

Es importante agregar que respecto a la renuncia al fuero subjetivo mencionado por el actor en la demanda de expropiación y por el despacho judicial de Bogotá, recuerda esta Corporación que, como lo señaló en auto AC140-2020 ya citado:

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que:

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 323 00

puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, '[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal'» (CSJ AC3545-2020, 14 dic. 2020, rad 2020-02912)

Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio citado.

(...)

*Por las razones expuestas, procede remitir el expediente al **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la demanda impetrada.***

Es por estas breves razonamientos que este estrado acoge el precedente de unificación del 24 de enero de 2020 con Radicación No 1101 02 03 000 2019 00 320 00, por lo que este operador carece de competencia funcional para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá la remisión de este trámite al homólogo del domicilio de la entidad demandante, es decir, la sede de Bogotá, así las cosas de conformidad con el artículo 16 del C.G.P. y con fundamentos en lo transcrito en párrafos atrás, se deberá rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia funcional y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Civil Circuito de Bogotá, -Reparto-, a quien desde ya se le propone conflicto negativo de competencia en caso de no aceptar los argumentos vertidos en acápites precedentes.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 323 00

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de febrero de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96023677aef9846e0252c825bd098266300dba837f33009b2e6ccf5ac417dae6

Documento generado en 11/02/2022 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>